

10 M (6)

Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de Ley sobre Ley General de Pesca y Acuicultura.

Santiago, 11 de Marzo de 1990

Mensaje N. 5

H. CAMARA DE DIPUTADOS

Durante la discusión del Proyecto de Ley General de Pesca y Acuicultura hicimos reiteradamente presente al Gobierno anterior la inconveniencia de proceder precipitadamente a su aprobación. No obstante lo anterior, se dictó la Ley Nro. 18.892 publicada con fecha 23 de diciembre de 1989, la que dispone que, a excepción de su artículo 126 permanente y de algunos de sus artículos transitorios, entrará en vigencia el dia 10. de abril próximo.

A S.E. el

Presidente de la H. Cámara Diputados

Con posterioridad a la dictación de esa ley se ha hecho más intensa la conveniencia de revisar de algunas de sus disposiciones que, como se explica más adelante, constituyen un serio riesgo para la estabilidad y crecimiento del sector. Como no es propósito del Gobierno proceder a la derogación de la citada Ley sino sólo corregir los errores de que adolece es que el proyecto de ley que sometemos a vuestra consideración pospone en 180 días su entrada en vigencia, para, en el

PROYECTO DE LEY SOBRE PESCA Y ACUICULTURA
PESCA Y ACUICULTURA - LEGISLACION

A continuación reseño los principales fundamentos que me inspiran para pedir la postergación de la vigencia de la Ley General de Pesca y Acuicultura :

1.- La Ley no contempla suplementos presupuestarios para que el sector público pesquero afronte el incremento de gastos que exige la mayor dotación de medios humanos y materiales indispensables para cumplir las nuevas funciones que se le asignan; el que estima en \$ 800 millones de pesos sobre el presupuesto asignado al Servicio Nacional de Pesca que es de 435 millones;

2.- Al no existir mecanismo legal alguno que, en resguardo del interés público, permita cautelar el acceso a las pesquerías que en el corto plazo sea menester declarar sujetas al régimen de plena explotación, un número ilimitado de interesados se apresta a inscribirse para desarrollar actividades pesqueras en ellas tan pronto entre en vigencia la Ley, esto es el próximo 10. de Abril. Para evitar esta situación se requiere que entre en funciones el Consejo Nacional de la Pesca, lo que tardará en ocurrir atendidos los plazos y condiciones que la propia Ley establece.

El sistema de registro automático que contempla la Ley priva a la Autoridad del ejercicio de toda facultad discrecional y conduce a una sobre inversión la que tiene como consecuencia la sobreexplotación de los recursos sin que pueda ejercerse el control adecuado por parte del Estado para evitar el daño consecuencial, cuya reparación será difícil y de alto costo social.

3.- De la misma manera, se prevé la virtual paralización de las nuevas actividades de acuicultura, a contar del primero de abril

de 1990, ya que el Art. 62 de la Ley exige para el otorgamiento de concesiones la existencia previa de un Plano Regulador que establezca las áreas susceptibles de ser asignadas en concesión, el que no existe y para cuya formulación requiere del consenso de diversas autoridades y de acuiciosos estudios.

4.- El art. 120 del articulado permanente de la Ley, en relación con lo dispuesto en su Art. 8. Transitorio, tiene por resultado la inminente declaración de caducidad de las matrículas, al primero de abril de 1990 de un número significativo de embarcaciones pesqueras las que no podrán continuar desarrollando sus actividades, mientras no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 11 modificado de la Ley de Navegación Nro. 2222 de 1978, y

5.- El procedimiento que establece la Ley presupone el funcionamiento del Consejo Nacional de pesca para el próximo día primero de abril, el que debe pronunciarse mediante informes, los que son indispensables para las medidas de manejo que revelan la concreción del espíritu del legislador en lo referente a la política pesquera implícita en la Ley. Pero es la misma ley que establece un procedimiento que contempla plazos y condiciones que no pueden cumplirse en el corto plazo, lo que se traduce en la inoperancia del Consejo. En efecto, supedita su funcionamiento a la dictación de un reglamento, que tampoco existe, y cuya formulación requiere de un tiempo prudencial que excede el lapso que media entre la presente fecha y el primero de abril próximo. Los armadores pesqueros industriales y artesanales, así como los acuicultores deben previamente inscribirse en un Registro de organizaciones gremiales -que tampoco existe- y sus respectivos directorios deben elegir a sus representantes en el Consejo 60 días antes de que asuman sus funciones.

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA

El texto del proyecto de Ley que se somete a vuestra consideración consta de 5 artículos, que expresan lo siguiente :

ARTICULO 1 :

La modificación del art. 126 tiene por objeto postergar por 180 días la entrada en vigencia de la Ley. Se estima que dicho lapso es suficiente para que el Congreso Nacional considere las modificaciones a la actual Ley y el Estado prepare el aparato sectorial para aplicarla.

ARTICULO 2 :

La incorporación del inciso final al art. 10. transitorio tiene por objeto facultar a la Autoridad para que establezca el régimen de administración de pesquerías en plena explotación, para las especies y en las áreas que lo meriten, durante el lapso que media entre la fecha de publicación de la Ley y la de su entrada en vigencia, con el propósito de cautelar mediante la regulación oportuna y pertinente, los recursos hidrobiológicos del patrimonio nacional.

ARTICULO 3 :

La modificación al art. 6 transitorio tiene por objeto limitar la suspensión del ingreso de nuevas solicitudes sólo a aquéllas que digan relación con las pesquerías en plena explotación. Esto con el objeto de impedir que se produzca una paralización del crecimiento del sector, al suspender el ingreso de toda nueva solicitud para realizar actividades pesqueras extractivas.

ARTICULO 4 :

La modificación propuesta para el art. 8 transitorio tiene por objeto dar el mismo trato a las naves construidas en astilleros chilenos y a las importadas, en ambos casos con financiamiento de aporte de capitales extranjeros, hechos en virtud de la misma normativa que se tuvo en vista para eximir del cumplimiento del art. 120 de la Ley, a las naves aportadas en especies al amparo del D.L. 600.

ARTICULO 5 :

El art. 120 permanente y el 8 transitorio entraran en vigencia como estaba proyectado, el primero de abril de 1990, asegurando de esta manera que las naves pesqueras cumplan con la Ley de Navegación, con la sola excepción de las naves adquiridas en virtud de contratos de inversión extranjera celebrados en conformidad con el D.L. 600, de acuerdo se indica en el artículo 8 transitorio modificado en este mismo cuerpo legal.

Como la Ley Miscelánea Nro. 18.899 del 30 de diciembre de 1989 en su art. 95 modificó el art. Nro. 121 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, estableciendo que dicha modificación regirá desde el primero de julio de 1990 y esta fecha cae dentro del plazo de la extensión solicitado en este proyecto de modificación, se establece que a pesar de ello se mantiene la entrada en vigencia de este artículo, que limita la operación de buques factoría al Sur del paralelo 47 L.S.

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA

En virtud de los antecedentes expuestos someto a la aprobación del Congreso Nacional, con el trámite de urgencia con calificación de discusión inmediata, de acuerdo al artículo 26 de la Ley Nro. 18.918, el siguiente :

PROYECTO DE LEY

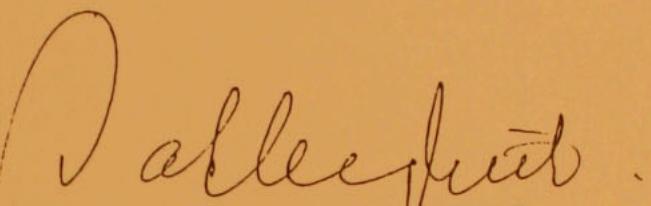
ART. 1 : Modifícase el artículo 126 de la Ley Nro. 18.892 de 1989, en el sentido de sustituir la palabra "abril" por "octubre".

ART. 2 : Agréguese el artículo primero transitorio de la Ley Nro. 18.892 de 1989 el siguiente inciso final : "Facúltase al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, para que mediante Decreto Supremo, previo informe técnico de la Subsecretaría de Pesca, pueda declarar pesquerías en estado de plena explotación, en el plazo que media entre la fecha de publicación de la Ley General de Pesca y Acuicultura y la de su entrada en vigencia".

ART. 3 : Modifícase el Art. 6 transitorio de la Ley Nro. 18.892 de 1989 en el sentido de intercalar entre las palabras "extractivas y "a la Subsecretaría" la frase "de las pesquerías en plena explotación,".

ART. 4 : Modifícase el art. 8 transitorio de la Ley Nro. 18.892 de 1989, en el sentido de intercalar entre las palabras "naves" y "en virtud" las palabras "adquiridas", en sustitución de las palabras "ingresadas al país".

ART. 5 : Establécese que, no obstante lo dispuesto en el art. 1, el artículo 120 y 8 transitorio de la Ley 18.892, de 1989, entran en vigencia el día 1ro. de abril de 1990 y el artículo 95 de la Ley Nro. 18.899, de 30 de diciembre de 1989 lo hará a contar del 1ro. de Julio de 1990, al igual que el artículo Nro. 121 de la Ley Nro. 18.892.


PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la República


CARLOS BMINAMI PASCUAL
Ministro de Economía,
Fomento y Reconstrucción